

La ilegalidad del voto telemático en las elecciones sindicales: necesidad de una interpretación que vaya más allá de la literalidad de la norma

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 102/2025,
de 5 de febrero

Fernando Fita Ortega

Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad de Valencia (España)

fernando.fita@uv.es | <https://orcid.org/0000-0001-5462-6859>

Extracto

La sentencia analizada rechaza la posibilidad de que por acuerdo colectivo se establezca un procedimiento de voto telemático en las elecciones de representantes de la plantilla. Este rechazo no se debe a la sospecha de que se ignoren los requisitos y garantías legales para la emisión del voto (voto libre, secreto, personal y directo –art. 75.2 Estatuto de los Trabajadores–), sino a que su admisión contravendría el carácter presencial –en el establecimiento o centro de trabajo– que debe tener, con la única excepción del voto por correo. El Tribunal Supremo llega a su controvertida conclusión argumentando que la redacción literal de la norma no deja lugar a dudas sobre su interpretación. El tribunal también declara que la legislación vigente no puede calificarse de «arcaica» ni «obsoleta», ya que data del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, sin que el legislador la haya modificado, a pesar de las diversas oportunidades en las que pudo hacerlo.

Palabras clave: elecciones sindicales; voto telemático; interpretación de las normas; inacción legislativa.

Recibido: 10-06-2025 / Aceptado: 11-06-2025 / Publicado: 04-07-2025

Cómo citar: Fita Ortega, F. (2025). La ilegalidad del voto telemático en las elecciones sindicales: necesidad de una interpretación que vaya más allá de la literalidad de la norma. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 102/2025, de 5 de febrero. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 487, 156-163. <https://doi.org/10.51302/rtss.2025.24661>



The Illegality of Electronic Voting in Trade Union Elections: The Need for an Interpretation Beyond the Literal Wording of the Law

Commentary on Supreme Court Ruling 102/2025, of February 5

Fernando Fita Ortega

Lecturer in Labour and Social Security Law.

University of Valencia (Spain)

fernando.fita@uv.es | <https://orcid.org/0000-0001-5462-6859>

Abstract

The judgement analysed rejects the possibility to establish a telematic voting procedure in the ballots for workers' representatives. Such rejection is not related to the suspicions that the legal requirements and guarantees regarding the casting of the vote (free, secret, personal and direct vote –art. 75.2 Workers' Statute–) could be ignored, but to the fact that its admission would contravene the face-to-face nature -in the establishment or workplace- that it must have, with the only exception of voting by mail. The Supreme Court reaches its controverted conclusion, arguing that the literal wording of the rule leaves no room for doubt to the interpretation. The Court also declares that the legislation in force cannot be described as "archaic" or "outdated" since it dates from Legislative Royal Decree 2/2015, of 23 October, and the lawmaker has not modified it, despite the various opportunities in which he could have done it.

Keywords: ballots for workers' representatives; telematic voting; interpretation of law; lawmaker's lack of action.

Received: 10-06-2025 / Accepted: 11-06-2025 / Published: 04-07-2025

Citation: Fita Ortega, F. (2025). The Illegality of Electronic Voting in Trade Union Elections: The Need for an Interpretation Beyond the Literal Wording of the Law. Commentary on Supreme Court Ruling 102/2025, of February 5. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 487, 156-163. <https://doi.org/10.51302/rtss.2025.24661>

1. Marco normativo

El marco normativo de la [sentencia comentada](#), por lo que se refiere al fondo del asunto, queda integrado por los tres primeros apartados del [artículo 75 del Real Decreto Legislativo \(RDLeg. 2/2015, de 23 de octubre\)](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET). Este precepto, intitulado «Votación para delegados y comités de empresa», dispone, en su apartado primero, que el acto de la votación «se efectuará en el centro o lugar de trabajo y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta las normas que regulen el voto por correo», debiendo la empresa facilitar los medios precisos para el normal desarrollo de la votación y de todo el proceso electoral. Por su parte, el párrafo segundo de esta norma dispone que el voto «será libre, secreto, personal y directo, depositándose las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad del papel serán de iguales características, en urnas cerradas». Finalmente, en su apartado tercero, el [artículo 75](#) dispone que inmediatamente después de celebrada la votación, la mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por la persona que presida, en voz alta, de las papeletas.

Junto a esta disposición, en la [sentencia](#) se hace referencia a la excepción del voto presencial, desarrollada reglamentariamente en el [artículo 10 del Real Decreto \(RD\) 1844/1994, de 9 de septiembre](#), por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa. Esta disposición admite el voto por correo únicamente cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se vaya a encontrar en el lugar en que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, previa comunicación a la mesa electoral, que deberá efectuarse a través de las oficinas de Correos

siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo este del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

Siendo estas las normas sometidas a interpretación, interesa destacar la referencia que la [sentencia](#) efectúa a otras disposiciones para fortalecer su hilo argumental. De este modo, la Sentencia del Tribunal Supremo ([STS 102/2025](#)) se refiere, en primer término, al [artículo 44 del RDLeg. 5/2015, de 30 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En este precepto se señala que el procedimiento para la elección de las juntas de personal y para la elección de delegados de personal se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta, entre otros criterios, que «la elección se realizará mediante sufragio personal, directo, libre y secreto que podrá emitirse por co-

rreo o por otros medios telemáticos». Seguidamente, se hace referencia al [RD 555/2011, de 20 de abril](#), por el que se establece el régimen electoral del Consejo de Policía, en cuyo [capítulo séptimo](#) se contiene una exhaustiva regulación del ejercicio del voto electrónico por medios telemáticos.

2. Supuesto sometido a enjuiciamiento

La [sentencia](#) resuelve los recursos de casación interpuestos contra la [Sentencia 165/2022 de la Audiencia Nacional \(Sala de lo Social\) dictada el 12 de diciembre de 2022](#), en la que se declaraba ilícito el sistema de voto telemático incluido en el acuerdo de promoción de las elecciones en el ámbito del conflicto.

El caso fue suscitado en virtud de la demanda promovida por los sindicatos Unión General de Trabajadores (Federación de Industria, Construcción y Agro –FICA–), el sindicato Comisiones Obreras (Industria) y la Confederación General del Trabajo frente al acuerdo, adoptado el 15 de septiembre de 2022, por el Sindicato Independiente de la Energía (SIE), la Asociación de Técnicos y Profesionales de la Energía-Colectivos de Cuadros (ATYPE-CC), Unión Sindical Obrera y sindicato ELA, por el que decidieron la unificación de procesos electorales para celebrar las elecciones en las dieciséis empresas del Grupo Iberdrola, con celebración de las votaciones el día 19 de diciembre de 2022, habiéndose manifestado en reuniones previas la intención de introducir el sistema de voto telemático.

En aquella demanda tres eran las pretensiones plateadas: a) que se declarase ilícito el sistema de voto telemático incluido en el acuerdo que promovía las elecciones; b) que se anulasen las cláusulas referidas del acuerdo que aludían o regulasen dicha modalidad de voto, y c) que se anulasen todos los procedimientos en los que se hubiera utilizado el voto telemático y sus votos, de modo que se acordase lo necesario para que se procediese a la repetición de los actos de votación en dichos procedimientos conforme a las disposiciones que regulan el sufragio en estas elecciones.

De las tres pretensiones formuladas, la Audiencia Nacional (AN) solamente admitió a trámite la primera de ellas, esto es, que se declarase ilícito el sistema de voto telemático previsto en el proceso electoral. El motivo no es otro que solamente dicha pretensión se considera susceptible de ser canalizada por la modalidad de conflicto colectivo. En efecto, por lo que se refiere a la relativa a que se anulasen las cláusulas del acuerdo que aludían o regulaban el voto telemático, la AN estima que no puede deducirse que el acuerdo logrado por las organizaciones sindicales afectase por sí solo al conjunto del personal afectado; y, por cuanto respecta a la referida a la anulación de todos los procedimientos en los que se hubiera utilizado el voto telemático y sus votos, considera que con relación a la misma no existe un conflicto real y actual, pues no se acreditó que se hubiese celebrado proceso electoral alguno en el que se hubiese admitido el voto telemático, y por cuanto, caso de

que se llegase a admitir en un futuro la posibilidad de admitir el voto telemático por alguna mesa a la hora de efectuar el escrutinio, en la eventual impugnación judicial de esta decisión de la mesa –tras el necesario laudo–, la resolución dictada por la AN desplegaría los efectos de cosa juzgada a los que se refiere el [artículo 160.5 de la Ley reguladora de la jurisdicción social](#).

Siendo que no se combatió en el recurso ante el Tribunal Supremo (TS) la decisión de la AN que apreció la inadecuación de procedimiento respecto de las otras dos pretensiones, esta cuestión quedó limitada a la relativa a la licitud del sistema de voto telemático pactado. Sobre el particular, el TS ratifica la decisión de la mesa de considerar adecuada la modalidad procesal de conflicto colectivo, estimando que se trata de la impugnación de un pacto colectivo no regulado en el [título III del ET](#), el cual atañe al desarrollo de las elecciones sindicales, afectando, por tanto a intereses generales del grupo genérico conformado por la totalidad de la plantilla de las empresas demandadas, versando la controversia sobre la aplicación e interpretación de lo dispuesto en un pacto o acuerdo de empresa y la subsiguiente actuación seguida por la empleadora en su cumplimiento, concluyendo que existe un verdadero conflicto jurídico real y actual al constar que la propuesta de regulación del voto telemático fue acogida por gran parte de las mesas electorales, lo que fue objeto de impugnación.

3. Cuestiones clave determinantes del fallo

La [sentencia objeto de comentario](#) centra su argumentación en el hecho de que la normativa reguladora del proceso de elecciones sindicales solamente prevé el voto presencial y, de forma excepcional, el voto por correo, cuando un elector prevea que en la fecha de votación no se vaya a encontrar en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, previa comunicación a la mesa electoral.

Para mantener esta interpretación rígida de la literalidad de la norma, el TS se refiere al hecho de que el legislador, cuando así lo ha querido, ha introducido este mecanismo de votación ([art. 44.1 del RDLeg. 5/2015, de 30 de octubre](#), y [arts. 19 y ss. del RD 555/2011, de 20 de abril](#)) sin que quepa calificar de trasnochada la norma electoral contenida en el ET y en el [RD 1844/1994](#), por cuanto su texto se mantiene en el [RDLeg. 2/2015](#), sin que se haya alterado su redacción en las diversas oportunidades en las que el legislador ha tenido ocasión de hacerlo, como son las múltiples reformas que esta norma ha experimentado desde su entrada en vigor, o con ocasión de la aprobación de la [Ley 10/2021, de 9 de julio](#), de trabajo a distancia, que desarrolla los derechos colectivos de quienes realizan su prestación bajo esta modalidad de trabajo, y que no contempla esta opción. En definitiva, entiende el TS que la normativa actual no puede ser considerada como algo arcaico y trasnochado pues la realidad social y el actual nivel de desarrollo tecnológico no ha so-

brepasado las circunstancias conocidas y tenidas en cuenta por el legislador en materia de elecciones sindicales en el seno de las empresas en el momento de mantener el tenor literal de la norma en discusión.

Se refiere el TS, además, al carácter de derecho necesario de las disposiciones que regulan el proceso electoral al tratarse de una materia de orden público, concluyendo que se ha de ser especialmente cauteloso a la hora de admitir que, por acuerdo colectivo, puedan alterarse las reglas legales en aquellos aspectos del procedimiento electoral en los que no exista una remisión expresa que les faculte para ello. Incluso se cuestiona, *obiter dicta*, la naturaleza que debiera revestir semejante acuerdo, esto es, si pudiera tratarse de un pacto o acuerdo de empresa o debiera tratarse de un convenio estatutario, sectorial o de empresa, negociado siguiendo las reglas del [título III del ET](#).

A mayor abundamiento, se sostiene que, incluso cuando se efectúa aquella remisión, las opciones del convenio colectivo son limitadas, trayendo a colación el ejemplo de las facultades conferidas a la negociación colectiva para la constitución de un tercer colegio electoral en las empresas de más de cincuenta personas trabajadoras ([art. 71.1 ET](#)) y de la interpretación restrictiva que se ha dado a estas opciones por parte del propio TS, al declarar la nulidad de la previsión convencional que contempla la existencia de un único colegio electoral ([STS 760/2018, de 12 de julio](#) y [STS 739/2024, de 28 de mayo](#)).

Como colofón, el TS se refiere a la relevancia que el proceso de elecciones sindicales posee respecto de la acreditación del nivel de representatividad de los sindicatos, lo que hace que cualquier tema relativo a esta cuestión trascienda del perímetro de la empresa, cobrando especial importancia en los distintos ámbitos territoriales en los que puede desenvolverse la negociación colectiva.

4. Valoración crítica

Varios son los motivos que llevan a mantener una valoración crítica de la interpretación mantenida en esta sentencia por el TS. En primer término, por cuanto la apreciable tendencia del TS a mantener una interpretación centrada en la literalidad de la norma ha sido ya puesta en cuestión en alguna ocasión, como sucedió con la [STS 246/2017, de 23 de marzo](#), sobre la necesidad de que las empresas cuenten con un registro de jornada que no se encontraba expresamente previsto en la legislación española hasta 2019, y que vino a ser exigido en virtud de la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de mayo de 2019 dictada en el asunto C-55/18](#). Si en el caso del registro de la jornada el argumento facilitado para superar la interpretación literal de la norma no fue otro que la necesidad de que garantizar su finalidad, permitiendo alcanzar el resultado perseguido, en el caso que nos ocupa resulta imprescindible atender al contexto y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas para garantizar, igualmente, su finalidad.

Se descarta esta opción interpretativa por parte del TS aludiendo a la fecha del [actual texto por el que se regula el ET](#), así como a la falta de modificación del tenor de la norma en sus ulteriores modificaciones o en las ocasiones habidas para ello. No tiene en cuenta el TS que el criterio interpretativo consagrado en el [artículo 3.1 del Código Civil](#) (CC) no se refiere al hecho de si se ha tenido oportunidad o no de actualizar la norma a semejante contexto, sino que la norma debe ser contextualizada a la realidad social en la que la misma debe ser aplicada. En este sentido, es evidente que, pese a las oportunidades habidas, la norma no se ha contextualizado, manteniéndose su redacción en este punto desde la [Ley 8/1980, de 10 de marzo](#), del Estatuto de los Trabajadores. En definitiva, el hecho de que el legislador no haya adaptado la norma al contexto en el que debe ser aplicada, a pesar de haber tenido oportunidades para hacerlo, no puede eliminar semejante criterio interpretativo.

En segundo lugar, se razona en la [sentencia](#) que, permitir el voto telemático mediante acuerdo en la empresa afecta a normas de derecho necesario, y destaca que, dada la relevancia de las elecciones sindicales respecto de la medición de la representatividad sindical, se trasciende el perímetro de la empresa, extendiéndose a todo el sector de la actividad, cobrando asimismo especial importancia en los distintos ámbitos territoriales en los que puede desenvolverse la negociación colectiva. Pues bien, ni todas las previsiones legales en materia de elecciones sindicales pueden considerarse como de derecho necesario, ni todas tienen afectación en la medición de la representatividad sindical. Ciertamente sí puede tenerla la constitución de mesas electorales por parte de la negociación colectiva más allá de lo legalmente previsto, ejemplo al que se refiere expresamente la [resolución comentada](#), como también lo tendría la posibilidad de modificar la circunscripción electoral, reconociendo ámbitos electorales al margen de las previsiones legales, lo que ha sido reiteradamente rechazado por el TS pese a con ello se podría favorecer el derecho de representación de quienes trabajan por cuenta ajena. Sin embargo, el reconocimiento del voto telemático no alcanza a afectar a la representatividad sindical, pues lo único que promueve es la participación de las personas trabajadoras en el proceso electoral.

En este sentido y, en tercer lugar, una interpretación de la norma favorable a la admisión de la opción del voto telemático no supondría una interpretación *contra legem*, sino que resultaría respetuosa con la finalidad perseguida con la normativa de elecciones sindicales, tendente a facilitar la participación de las plantillas en los procesos electorales. El mecanismo de voto telemático vendría, así, a complementar las previsiones legales sobre voto por correo y las relativas a la constitución de una mesa electoral itinerante ([art. 7 RD 1844/1994](#)) que, pese a carecer de un fundamento en el régimen previsto en el [ET](#), no ha resultado hasta la fecha cuestionada en el sentido de considerar que supone un desarrollo *contra legem*.

Por último, las referencias que se efectúan a otros ámbitos en los que sí se ha reconocido el derecho al voto telemático, con objeto de dotar al procedimiento electoral de mayor agilidad y eficiencia, no pueden ser empleadas para negar la posibilidad de implementarlo allí donde no se ha previsto expresamente. Así, la regulación relativa al voto telemático contenida en el [RD 555/2011, de 20 de abril](#), o la mención que a esta forma de voto realiza

el [artículo 44.1 del RDLeg. 5/2015, de 30 de octubre](#) (sin que, por cierto, se haya modificado el [RD 1846/1994](#), por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado) no pueden servir de fundamento para mantener la imposibilidad legal de acordar semejante forma de votación. Por el contrario, debería servir de fundamento para su aceptación legal en virtud de la interpretación analógica de la norma prevista en el [artículo 4.1 del CC](#), que dispone la procedencia de la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

La identidad de razón es fácilmente apreciable en los diversos procedimientos electorales, esto es, como se ha señalado, dotar al procedimiento electoral de mayor agilidad y eficiencia, facilitando el voto del personal convocado a las elecciones sindicales. La única razón que, desde mi punto de vista, pudiera explicar la falta de actuación del legislador sobre el particular en el procedimiento electoral regulado en los [artículos 69 y siguientes del ET](#) quizá pudiera encontrarse en la desconfianza de semejante sistema en el ámbito de las empresas privadas. Sin embargo, este motivo no sería suficiente para concluir con la ilegalidad del sistema de voto telemático implantado en tales procesos electorales, debiendo analizarse, en cada caso, si el sistema arbitrado cumple con los requisitos que legalmente se exigen respecto de la emisión del voto. El desconocimiento y temor ante la tecnología no puede servir de obstáculo a su implantación cuando con ella se permite favorecer el ejercicio de los derechos legalmente reconocidos.

En conclusión, ante los acuerdos relativos al voto telemático, lo que procedería efectuar es un análisis del sistema de voto telemático seguido, examinando si se cumplen las reglas (estas sí de derecho necesario) exigidas al voto, esto es, que nos encontremos ante un voto emitido de forma libre, secreta, personal y directa.